

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL
INTER-AMERICAN TROPICAL TUNA COMMISSION

74ª REUNIÓN

BUSAN (COREA)
26-30 DE JUNIO DE 2006

DOCUMENTO IATTC-74-11

**INCLUSIÓN DE LOS BUQUES DE NO PARTES EN EL REGISTRO
REGIONAL DE LA CIAT**

En el transcurso de los últimos cinco años, la Comisión ha adoptado cuatro resoluciones diferentes ([C-00-06](#), [C-02-03](#), [C-03-07](#), y [C-05-07](#); adjuntas) que afectan al Registro Regional de Buques de la CIAT, y que crean distintas listas de buques. Mientras que estas resoluciones no son contradictorias, si falta cierta coherencia en sus enlaces y en las listas que crean, y pareciera que serían procedentes ciertas aclaraciones. El 13 de julio de 2005 se envió a los Comisionados la nota adjunta sobre este tema.

A partir de las pocas respuestas a esta nota, y de otra correspondencia recibida, pareciera que la mayoría de los países miembros consideran que solamente los buques de las CPC deberían ser incluidos en el Registro, al igual que en la lista 'positiva' de palangreros (Resolución C-03-07), pero que no es estipulado en la Resolución que creó el Registro (Resolución C-00-06). Parece además que existe un consenso que los buques en la Lista INN (Resolución C-05-07) no deberían estar también en el Registro. Queda menos claro si las listas de buques cerquecos deberían asimismo ser limitadas a las CPC, condición no estipulada en la Resolución que creó estas listas (Resolución C-02-03).

Si la Comisión confirma cómo desea tratar estas cuestiones, se podría adoptar una Resolución que aclarara estas condiciones, y las listas podrían ser revisadas y ajustadas correspondientemente.

RESOLUCION C-00-06

RESOLUCION SOBRE UN REGISTRO REGIONAL DE BUQUES

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Afirmando la importancia de asegurar que todos los buques pescando en el Area de la Convención cumplan con las medidas de conservación y ordenación acordadas por los gobiernos miembros;

Inspirada en los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable y el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar;

Consciente de la necesidad de disponer de la información pertinente relativa a las operaciones de buques pesqueros en el Océano Pacífico oriental (OPO);

Recomienda por lo tanto a las Altas Partes Contratantes que:

1. Soliciten que el Director establezca y mantenga un registro de buques autorizados para pescar en el Area de la Convención las especies bajo el amparo de la CIAT, sobre la base de la información detallada en el párrafo 2 subsiguiente.
2. Cada Parte proporcione al Director la siguiente información con respecto a cada buque bajo su jurisdicción a ser incluido en el registro establecido de conformidad con el párrafo 1:
 - a. nombre del buque, número de registro, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de registro;
 - b. una fotografía del buque mostrando su número de registro;
 - c. pabellón anterior (si se sabe y en su caso);
 - d. señal de llamada de radio internacional (en su caso);
 - e. nombre y dirección del propietario o propietarios registrados;
 - f. lugar y fecha de construcción;
 - g. eslora, manga, y puntal de trazado;
 - h. capacidad de las bodegas de pescado en metros cúbicos y capacidad de acarreo en toneladas métricas;
 - i. nombre y dirección del operador u operadores (en su caso);
 - j. tipo de método o métodos de pesca;
 - k. tonelaje bruto;
 - l. potencia del motor o motores principales.
3. Cada Parte notifique oportunamente al personal de toda modificación de la información detallada en el párrafo 2.
4. Cada Parte notifique asimismo oportunamente al personal de todo buque añadido a o eliminado del registro de buques autorizados para pescar.
5. Cada Parte notifique oportunamente al personal de todo buque pesquero que pierda el derecho a enarbolar su pabellón.
6. Soliciten a gobiernos no miembros bajo cuya jurisdicción operen embarcaciones atuneras en el OPO que proporcionen al Director la información detallada en el párrafo 2 y que cumplan las disposiciones de esta Resolución.

RESOLUCION C-02-03

RESOLUCION SOBRE LA CAPACIDAD DE LA FLOTA ATUNERA OPERANDO EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL (MODIFICADA)

Las Partes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Conscientes de que el tema de capacidad de pesca excesiva es motivo de preocupación a nivel mundial y es objeto de un Plan de Acción Internacional elaborado por la Organización para la Agricultura y Alimentación de las Naciones Unidas;

Entendiendo que un exceso de capacidad de pesca en una región dificulta a los gobiernos acordar e instrumentar medidas efectivas de conservación y ordenación para las pesquerías de esa región;

Preocupadas por el aumento en la capacidad de pesca de cerco en el Océano Pacífico oriental (OPO) en los últimos años;

Pensando que es importante limitar la capacidad de pesca en el OPO para ayudar a asegurar que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible;

Conscientes de la importancia de la pesca del atún para el desarrollo económico de las Partes;

Resueltas a dar pleno efecto a las reglas pertinentes del derecho internacional, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Teniendo presente las resoluciones para limitar la capacidad de la flota atunera de cerco en el OPO aprobadas por la CIAT en su 62ª Reunión en octubre de 1998 y por correspondencia el 19 de agosto de 2000;

Buscando tratar el problema de exceso de capacidad en la flota atunera de cerco faenando en el OPO mediante la limitación de dicha capacidad a un nivel que, en armonía con otras medidas de ordenación acordadas y niveles de captura reales y proyectados, asegure que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible:

Conviene en lo siguiente:

1. A los efectos de la presente Resolución, se define el OPO como el área comprendida entre el litoral del continente americano, el paralelo 40° Norte, el meridiano 150° Oeste y el paralelo 40° Sur.
2. A los efectos de la presente Resolución, y sin sentar ningún precedente, por “participante” se entiende las Partes de la CIAT, y Estados, organizaciones regionales de integración económica (ORIE) y entidades pesqueras que hayan solicitado adhesión a la CIAT o que cooperen con las medidas de ordenación y conservación adoptadas por la CIAT. La Comisión determinará cuáles Estados, ORIE y entidades pesqueras son considerados como cooperantes con dichas medidas de ordenación y conservación.
3. Finalizar y adoptar, a la brevedad posible, un plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca, especificado en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000. Dicho plan tomará en cuenta el derecho de Estados ribereños y otros Estados con interés prolongado y significativo en la pesquería de atún del OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias pesqueras atuneras.
4. Analizar de forma regular, y modificar en caso necesario, los métodos para estimar la capacidad de pesca y el nivel objetivo de 158.000 m³ establecido en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000, para la capacidad total de la flota cerquera, tomando en cuenta el nivel de las poblaciones de atún y otros factores relevantes.
5. Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO. Se considera-

rá que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarbolan el pabellón de participantes. Cada participante verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002. Un participante podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.

6. El volumen de bodega de cada buque cerquero, una vez confirmado por el participante pertinente y verificado por un arqueo independiente supervisado por el Director, será reflejado en el Registro.
7. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro, y siempre que la capacidad total del buque o buques sustituto(s) no supere la del buque o buques reemplazado(s).
8. Prohibir el incremento de la capacidad de cualquier buque cerquero existente a menos que un buque o buques cerquero(s) de capacidad igual o mayor sea(n) eliminado(s) del Registro.
9. No obstante los incisos 7 y 8 *supra*, antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este inciso permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. En tales casos, el participante podrá sustituir otro buque o buques cerquero(s) en el Registro, y esos buques estarán autorizados para pescar en el OPO siempre que la capacidad “activa” total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante en cualquier año no supere la capacidad inscrita para dichos buques en el Registro al 28 de junio de 2002.
10. Sujeto a las disposiciones de esta resolución:
 - 10.1. No obstante los incisos (7) y (8), los siguientes participantes podrán añadir buques cerqueros al Registro después del 28 de junio de 2002, sujeto a los límites siguientes*:

Costa Rica:	9364 m ³
El Salvador:	861 m ³
Nicaragua: ¹	5300 m ³
Perú:	3195 m ³
 - 10.2. Guatemala podrá incrementar su flota cerquera en 1700 m³ y se compromete a obtener dicha capacidad en un plazo de dos años.
11. En la aplicación del inciso (10.1) *supra*, un participante deseando ingresar un buque nuevo en el OPO deberá (1) notificar a los demás participantes de su intención, a través del Director, y (2) hacer esfuerzos por encontrar un buque adecuado del Registro durante al menos cuatro meses a partir de la fecha de esa notificación antes de ingresar un nuevo buque al OPO.
12. No obstante los incisos (7) y (8), un máximo de 32 buques de Estados Unidos autorizados y con licencias para pescar en otras áreas del Océano Pacífico bajo un régimen internacional alternativo de ordenación pesquera, y que pudieran pescar en ocasiones al este del meridiano de 150° Oeste, será autorizado para pescar en el OPO siempre que: a) la actividad de pesca de uno de estos buques en el

* Costa Rica, Colombia, y Perú mantienen solicitudes a largo plazo de hasta 16.422 m³, 14.046 m³, y 14.046 m³, respectivamente. Las Partes toman nota también que Francia ha expresado interés en desarrollar una flota atunera de cerco de parte de sus territorios de ultramar en el OPO.

¹ 4038 m³ en la resolución original adoptada en junio; modificado por consenso de las Partes, 3 de noviembre de 2002

OPO esté limitada a un solo viaje de no más de 90 días de duración en un año calendario; b) los buques no posean un Límite de Mortalidad de Delfines bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; y c) los buques lleven un observador aprobado. Se considerará una excepción similar para buques de otros participantes con un historial similar de participación en la pesquería cerquera atunera del OPO y que satisfacen los criterios arriba detallados.

13. Nada en esta resolución será interpretado de tal forma que limite los derechos y obligaciones de cualquier participante de administrar y desarrollar las pesquerías atuneras bajo su jurisdicción o en las cuales tenga interés significativo y prolongado.²
14. Instar a toda no Parte a proporcionar la información requerida por esta resolución y cumplir con sus disposiciones.

² Este párrafo fue acordado *ad referendum* pendiente consultas entre Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, y Venezuela sobre una posible alternativa.

RESOLUCION C-03-07

RESOLUCIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE BUQUES PESQUEROS PALANGREROS DE MAS DE 24 METROS (LSTLFV) AUTORIZADOS PARA OPERAR EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en Antigua, Guatemala, en la ocasión de su 70ª Reunión:

Teniendo presente que el Consejo de la FAO adoptó el 23 de junio de 2001 un Plan de Acción Internacional (PAI) para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, y no reglamentada (INN), que este plan estipula que las organizaciones regionales de ordenación pesquera deberían tomar acciones para fortalecer y desarrollar tendencias innovadoras, de conformidad con el derecho internacional, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN y en particular establecer registros de buques autorizados para pescar y registros de buques que practican o apoyan la pesca INN.

Notando que los buques atuneros palangreros a gran escala (LSTLFV) son altamente móviles y pueden cambiar fácilmente de caladero de un océano a otro, y tienen por lo tanto un alto potencial para operar en el Area de la Convención sin registrarse oportunamente con la Comisión.

Considerando que otras organizaciones regionales de ordenación pesquera han estado tomando varias medidas en sus áreas de competencia para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN realizada por los LSTLFV.

Reafirmando las Resoluciones sobre Pesca por Buques de No Partes adoptada en junio de 2000 y junio de 2001, y

Reafirmando la acción de la Comisión para establecer un Registro Regional de Buques que contiene, para todos los buques pesqueros, incluidos los LSTLFVs, que estén autorizados para pescar atunes y especies afines en el Area de la Convención, la información especificada en el párrafo 2 de la presente resolución,

Reconociendo que esta resolución será instrumentada en conjunto con la *Resolución sobre Criterios para No Partes Cooperantes* adoptada en la presente reunión,

Notando que nada en esta Resolución prejuzgará los derechos y obligaciones de las Partes basados en otros acuerdos internacionales,

Ha acordado, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 5, de la Convención, sujeto a las obligaciones internacionales de las Partes, que:

1. La Comisión establecerá, el 1 de agosto de 2003, y posteriormente mantendrá una lista de buques pesqueros palangreros de más de 24 metros de eslora total (en lo sucesivo "Lista de LSTLFV"). Para los propósitos de esta resolución, se considerará que los LSTLFV no incluidos en la Lista de LSTLFV no están autorizados para pescar, retener a bordo, transbordar ni descargar atunes y especies afines en el Océano Pacífico oriental (OPO).
2. La Lista de LSTLFV inicial consistirá de los LSTLFV de Partes de la CIAT, partes no contratantes cooperantes, entidades pesqueras u organizaciones regionales de integración económica (colectivamente "CPC") en el Registro Regional de Buques de la CIAT. La Lista de LSTLFV incluirá la siguiente información para cada buque:
 - a. nombre del buque, número de registro, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de registro;
 - b. una fotografía del buque mostrando su número de registro;
 - c. pabellón anterior (si se sabe y en su caso);
 - d. señal de llamada de radio internacional (en su caso);
 - e. nombre y dirección del propietario o propietarios registrados;

- f. lugar y fecha de construcción;
- g. eslora, manga, y puntal de trazado;
- h. capacidad de las bodegas de pescado en metros cúbicos y capacidad de acarreo en toneladas métricas;
- i. nombre y dirección del operador u operadores (en su caso);
- j. tipo de método o métodos de pesca;
- k. tonelaje bruto;
- l. potencia del motor o motores principales.

Cada CPC notificará al Director de cualquier adición a, eliminación y/o modificación de sus LSTLFV en el Registro Regional de Buques antes del 31 de julio de 2003. Cada CPC notificará posteriormente al Director de cualquier cambio que afecte a la Lista de LSTLFV en cualquier momento en que ocurra.

3. El Director mantendrá la Lista de LSTLFV y asegurará la publicidad del mismo, incluido publicarla en la página de internet de la CIAT, de forma consistente con las normas de confidencialidad de las CPC pertinentes.
4. Los CPC de pabellón de los buques en la Lista de LSTLFV deberán:
 - a) autorizar a sus LSTLFV en la Lista de LSTLFV a operar en el OPO únicamente si son capaces de satisfacer con respecto a dichos buques los requisitos y responsabilidades de conformidad con la Convención y sus medidas de conservación y ordenación;
 - b) tomar las medidas necesarias para asegurar que sus buques en la Lista de LSTLFV cumplan con todas las medidas de conservación y ordenación pertinentes de la CIAT;
 - c) tomar las medidas necesarias para asegurar que sus buques en la Lista de LSTLFV mantengan a bordo certificados válidos del registro del buque y autorización válida para pescar y/o transbordar;
 - d) asegurar que sus buques en la Lista de LSTLFV no tengan ningún historial de actividades de pesca INN o, si algún buque tiene tal historial, que los nuevos propietarios hayan provisto suficiente evidencia para demostrar que los propietarios y armadores previos no tengan interés legal, beneficial ni económico en, o control sobre el buque, o que tomando en cuenta todos los hechos pertinentes, el buque no está realizando ni está asociado con pesca INN.
 - e) asegurar, al grado posible de conformidad con la legislación interna, que los propietarios y armadores de sus buques en la Lista de LSTLFV no estén realizando ni estén asociados con actividades de pesca realizadas en el OPO por LSTLFV no incluidos en la Lista de LSTLFV en el OPO.
 - f) Tomar las medidas necesarias para asegurar, al grado posible de conformidad con la legislación interna, que los propietarios de los buques en la Lista de LSTLFV sean ciudadanos o entidades legales dentro de los CPC de pabellón, para que se pueda tomar efectivamente cualquier acción de control o punitiva contra ellos.
5. Los CPC analizarán sus propias acciones y medidas tomadas de conformidad con el párrafo 4, incluidas acciones punitivas y de sanción y de forma compatible con legislación interna, reportar los resultados del análisis a la Comisión en su reunión en 2004 y posteriormente cada año. Al considerar los resultados de dichos análisis, la Comisión solicitará, si procede, al CPC de pabellón de LSTLFV en la Lista de LSTLFV tomar más acciones para mejorar el cumplimiento por sus buques de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT.
6. Con respecto a los LSTLFV,
 - a) Los CPC tomarán medidas, bajo su legislación aplicable, para prohibir la pesca de, la retención a bordo, el transbordo y el desembarque de atunes y especies afines por los LSTLFV que no estén incluidos en la Lista de LSTLFV.

- b) A fin de asegurar la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT pertinentes a las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos:
 - i) Los CPC de pabellón convalidarán los documentos estadísticos solamente para los buques en la Lista de LSTLFV,
 - ii) Los CPC requerirán que las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos capturados por LSTLFV en el OPO, cuando sean importadas al territorio de una Parte de la CIAT serán acompañadas por documentos estadísticos convalidados para los buques en la Lista de LSTLFV y,
 - iii) CPC que importen las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos y los Estados de pabellón de los buques cooperarán para asegurar la exactitud y legitimidad de los documentos estadísticos.
- 7. Cada CPC notificará al Director cualquier información objetiva que demuestre que LSTLFV que no figuran en la Lista de LSTLFV estén pescando y/o transbordando atunes y especies afines en el OPO.
- 8. a. Si un buque mencionado en el párrafo 7 enarbola el pabellón de una CPC, el Director pedirá a esa CPC tomar las medidas necesarias para prevenir que el buque pesque atunes y especies afines en el OPO.
 - b. Si no se puede determinar el pabellón de un buque mencionado en el párrafo 7 o es de una parte no cooperante, el Director informará a la Comisión de esto.
- 9. La Comisión y los CPC interesados se comunicarán entre sí, y harán los mejores esfuerzos con FAO y otros órganos de ordenación regional de la pesca pertinentes para elaborar e instrumentar medidas apropiadas, en caso factible, inclusive establecer registros de carácter similar para evitar efectos adversos sobre los recursos atuneros en otros océanos. Dichos efectos adversos podrían consistir en presión de pesca excesiva que resulte de un traslado de los LSTLFV INN del OPO a otros océanos.

RESOLUCIÓN C-05-07

RESOLUCIÓN PARA ESTABLECER UNA LISTA DE BUQUES PRESUNTAMENTE IMPLICADOS EN ACTIVIDADES DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Recordando que el Consejo de la FAO adoptó, el 23 de junio de 2001, un Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INN). Dicho plan establece que la identificación de los buques que realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) debe seguir unos procedimientos acordados y debe aplicarse de modo equitativo, transparente y no discriminatorio;

Preocupada que las actividades de pesca INN en el Área de la Convención menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Preocupada también por la posibilidad de que armadores de buques que realizan este tipo de actividad puedan haber cambiado el pabellón de sus buques con el fin de evitar tener que cumplir con las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Decidida a abordar el reto que supone el incremento de las actividades de pesca INN mediante contramedidas aplicadas a los buques, sin perjuicio de otras medidas adoptadas en relación con los Estados de pabellón de conformidad con los instrumentos pertinentes de la CIAT;

Considerando la acción tomada en otras organizaciones regionales de pesca atunera para abordar este tema;

Consciente de la necesidad de abordar, con carácter prioritario, el tema de los buques pesqueros que realizan actividades de pesca INN; y

Señalando que la situación debe abordarse a la luz de todos los instrumentos internacionales de pesquerías pertinentes y de conformidad con los derechos y obligaciones pertinentes establecidos en el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Resuelve lo siguiente:

1. A efectos de esta resolución, se supone que los buques que pescan especies abarcadas por la Convención de la CIAT han realizado actividades de pesca INN en el OPO cuando, entre otros, una Parte de la CIAT, no parte cooperante, entidad pesquera u organización regional de integración económica cooperante (colectivamente “CPC”) presente pruebas de que dichos buques:
 - a. Capturan especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el OPO y no figuran en el Registro Regional de Buques de la CIAT; o
 - b. No registran o comunican sus capturas realizadas en el OPO, o realizan declaraciones falsas; o
 - c. Capturan o desembarcan peces de talla inferior a la regulada, en contravención de las medidas de conservación de la CIAT, o
 - d. Pescan durante vedas, en contravención de las medidas de conservación de la CIAT; o
 - e. Utilizan artes de pesca prohibidos, en contravención de las medidas de conservación de la CIAT; o
 - f. Realizan operaciones de transbordo con buques incluidos en la Lista de Buques INN de la CIAT

establecida por la presente resolución; o

- g. No tienen nacionalidad y capturan especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el OPO; o
 - h. Realizan actividades de pesca contrarias a cualquier otra medida de conservación y ordenación la CIAT; o
 - i. Están bajo el control del armador de cualquier buque en la Lista de Buques INN de la CIAT.
2. Cada CPC debe transmitir al Director, antes del 1 de febrero de cada año, una lista de cualquier buque que haya estado presuntamente implicado en actividades de pesca INN en el OPO durante el año en curso y años anteriores, acompañada de las pruebas que sustentan la presunción de actividad de pesca INN.

La Lista de Buques INN de la CIAT se basará en la información recopilada por las CPC y de cualquier otra fuente pertinente. La información de las CPC debería ser provista en el formato aprobado por las Partes.

3. Sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo 2, el Director elaborará un borrador de Lista de Buques INN de la CIAT y transmitirá la misma, junto con todas las pruebas comprobantes proporcionadas, a todas las CPC, así como a las no Partes con buques en dicha Lista, antes del 1 de marzo de cada año. Las CPC y las no Partes transmitirán, antes del 15 de abril, sus comentarios al Director, según proceda, incluyendo las pruebas que demuestren que sus buques no han pescado en contravención de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT ni han tenido la posibilidad de pescar especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el OPO.

Al recibir el borrador de Lista de Buques INN de la CIAT, las CPC realizarán un seguimiento exhaustivo de los buques incluidos en dicha Lista para determinar sus actividades y posibles cambios de nombre, de pabellón y/o armador registrado.

4. Sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo 3, el Director redactará una Lista de Buques INN de la CIAT provisional, y la transmitirá, dos semanas antes de la Reunión Anual de la Comisión, a las CPC y a las no Partes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas.
5. Las CPC podrán en cualquier momento presentar al Director cualquier información adicional que pueda ser pertinente para el establecimiento de la Lista de Buques INN de la CIAT. El Director distribuirá la información, junto con todas las pruebas presentadas, a todas las CPC y a las no partes afectadas, a más tardar dos semanas antes de la Reunión Anual de la Comisión.
6. El Grupo de Trabajo Conjunto CIAT-APICD sobre la Pesca por no Partes (Grupo de Trabajo Conjunto) examinará, cada año, la Lista de Buques INN de la CIAT provisional, así como la información mencionada en los párrafos 3 y 5. Los resultados de ese examen podrán ser remitidos al Grupo de Trabajo Permanente sobre Cumplimiento si se estima necesario.

El Grupo de Trabajo Conjunto eliminará a un buque de la Lista de Buques INN de la CIAT provisional si el Estado de pabellón del buque demuestra que:

- a. El buque no ha participado en ninguna de las actividades de pesca INN descritas en el párrafo 1, o
 - b. Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades de pesca INN en cuestión, lo que incluye, entre otros, acciones judiciales y la imposición de sanciones de severidad adecuada;
7. Tras el examen mencionado en el párrafo 6, el Grupo de Trabajo Conjunto recomendará que la Comisión apruebe la Lista de Buques INN de la CIAT provisional, con las enmiendas del Grupo de Trabajo Conjunto.
8. Una vez adoptada por la Comisión la Lista de Buques INN de la CIAT provisional, la Comisión pedirá a las no Partes con buques en la Lista de Buques INN de la CIAT, que tomen todas las medidas necesarias para eliminar estas actividades de pesca INN, lo que incluye, si fuese necesario,

la retirada del registro o de las licencias de pesca de estos buques, y que informen a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.

9. Las CPC tomarán todas las medidas necesarias, previstas por su legislación aplicable y de conformidad con los párrafos 56 y 66 del PAI-INN, para:
 - a. asegurar que los buques de su pabellón no trasborden con buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - b. asegurar que no se autorice a los buques en la Lista de Buques INN de la CIAT que entren en sus puertos de forma voluntaria a descargar o transbordar en los mismos;
 - c. prohibir el fletamento de buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - d. negar la concesión de su pabellón a los buques en la Lista de Buques INN de la CIAT, salvo si el buque ha cambiado de armador, y el nuevo armador ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren que el anterior armador u operador no tiene interés financiero, legal o beneficio alguno en el buque, y que no ejerce ningún tipo de control sobre el mismo; o si, tras considerar todos los hechos pertinentes, la CPC del pabellón determina que la concesión de su pabellón al buque no dará origen a pesca INN.
 - e. prohibir la comercialización, importación, descarga y/o transbordo de especies abarcadas por la Convención de la CIAT de buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - f. instar a los comerciantes, importadores, transportistas y otros interesados a abstenerse de realizar transacciones y transbordos con especies abarcadas por la Convención de la CIAT capturados por buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - g. recabar, e intercambiar con otras CPC, cualquier información pertinente con el objetivo de detectar, controlar y evitar certificados falsos de importación/exportación de especies abarcadas por la Convención de la CIAT de buques en la Lista de Buques INN de la CIAT.
10. El Director tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión pública de la Lista de Buques INN de la CIAT, de forma compatible con cualquier requisito aplicable de confidencialidad, incluyendo la publicación de la Lista en el sitio de internet de la CIAT. Además, el Director transmitirá la Lista de Buques INN de la CIAT a otras organizaciones regionales de pesca, en aras de mejorar la cooperación entre la CIAT y estas organizaciones encaminada a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN.
11. La presente resolución se aplicará a todo buque pesquero de más de 24 metros de eslora total.
12. Sin perjuicio de los derechos de las CPC y de los estados costeros de emprender las acciones pertinentes, compatibles con el derecho internacional, las CPC no deben tomar ninguna medida comercial unilateral ni imponer otro tipo de sanción a los buques en el borrador de Lista de Buques INN de la CIAT o la Lista provisional, de conformidad con los párrafos 3 y 4, o que hayan sido eliminados de la Lista de Buques INN de la CIAT, de conformidad con el párrafo 6, aduciendo que dichos buques están implicados en actividades de pesca INN.
13. La presente resolución reemplaza la Resolución C-04-04.

COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL INTER-AMERICAN TROPICAL TUNA COMMISSION

8604 La Jolla Shores Drive, La Jolla CA 92037-1508, USA – www.iattc.org
Tel: (858) 546-7100 – Fax: (858) 546-7133 – Director: Robin Allen

13 de julio de 2005
Ref.: 0540-410

Para: Comisionados

copia: Canadá, China, Corea, Honduras, Unión Europea, Taipei Chino

De: Robin Allen, Director



Asunto: Inclusión de buques de pabellón de no Partes en el Registro Regional de la CIAT

Me dirijo a Uds. para buscar su asesoramiento con respecto a un tema importante relacionado con el mantenimiento del Registro Regional de Buques de la Comisión. Es particularmente importante que este tema sea tratado ahora que la Comisión ha establecido su lista de buques pesqueros INN, de conformidad con la [Resolución C-04-04](#).

He correspondido con el Sr. Hanafusa, Comisionado de Japón, sobre la cuestión de si los buques palangreros de una no CPC¹, concretamente Belice, deberían ser incluidos en el Registro Regional. Japón opina que no deberían ser incluidos, y nota que tanto la CICAA como la CTOI incluyen solamente los buques de CPC en sus registros.

El propósito del Registro Regional, tal como se estableció en la [Resolución C-00-06](#) (que precedió al PAI de la FAO sobre la pesca INN), fue simplemente tener una lista de los buques que estaban autorizados por sus gobiernos respectivos para pescar las especies amparadas por la Comisión. No tenía ninguna función reguladora, y la Resolución invitaba a las no Partes a incluir a sus buques en el Registro Regional.

El Registro Regional fue modificado por la [Resolución C-02-03](#) sobre la capacidad de la flota, que trata principalmente de los buques de cerco e introdujo el término *Participante*, que significa las Partes de la CIAT, y Estados, organizaciones regionales de integración económica (ORIE) y entidades pesqueras que hayan solicitado adhesión a la CIAT o que cooperen con las medidas de ordenación y conservación adoptadas por la CIAT. El Registro Regional cambió por lo tanto a ser una lista que determinaba cuáles buques cerqueros podían pescar en el Océano Pacífico oriental. En el momento de la adopción de la resolución, Colombia era considerada Participante, y por lo tanto sus buques cerqueros han seguido en el Registro Regional, pese a que Colombia no es una CPC.

La [Resolución C-03-07](#) sobre la lista positiva de buques palangreros, que introdujo el término *CPC*, es también pertinente. Solamente los buques que enarbolan el pabellón de una CPC

¹ Se define una CPC como una Parte de la CIAT, o una no parte, entidad pesquera u organización regional de integración económica (ORIE) cooperante; en la [Resolución C-04-02](#) se establecen los criterios para obtener la calidad cooperante.

pueden ser incluidos en la Lista Positiva. Se requiere de las CPC tomar medidas para prohibir a los buques palangreros grandes que no figuren en la Lista Positiva pescar, transbordar y descargar atunes y especies afines.

La situación se ve complicada por la referencia en la [Resolución C-04-04](#) a la inclusión en la lista INN de buques que no figuran en el Registro Regional.

Según la [Resolución C-00-06](#), parece claro que los buques palangreros de Belice están calificados para inclusión en el Registro Regional, al mismo tiempo que están en la Lista INN de la CIAT. Mientras que esto podría parecer contradictorio, el excluir estos buques del Registro Regional constituiría una exención *ad hoc* de las disposiciones de la Resolución C-00-06 para la cual creo que es necesaria una decisión de la Comisión. No obstante, en vista del planteamiento de Japón, estos buques no están incluidos actualmente en el Registro Regional, pero, tal como comenté anteriormente, les agradecería su asesoramiento al respecto.

En resumen, parece que la Comisión ha adoptado una serie de resoluciones que afectan al Registro Regional y que puedan haber creado ciertas incongruencias entre las listas de buques que mantiene la Comisión. Tal vez deseen tratar el tema en la próxima reunión de la Comisión; entre tanto, la cuestión de la inclusión de los buques de Belice en el Registro Regional es urgente, y les agradecería su asesoramiento sobre cómo proceder al respecto.